



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00199-00

1.- ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Neiva contra el auto de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

2.- RECURSO.

Inicia el apoderado recurrente su exposición, trayendo a colación los artículos 422, 430 y 438 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, refiriendo que es evidente que el mandamiento de pago se libra con fundamento en los argumentos indicados por la apoderada actora en el libelo demandatorio; sin embargo, pone de presente que dentro de los documentos aportados por el actor, como es la aprobación de la Conciliación por parte del Tribunal Administrativo del Huila, así como la audiencia de conciliación, se establece con claridad que la administración municipal tuvo en cuenta varios aspectos al cumplir con el acuerdo conciliatorio.

En primer lugar, enuncia que al expedirse la resolución No. 1239 del 16 de diciembre de 2014, se reubicó al demandante JULIO CESAR REYES, acto que le fue notificado el 05 de enero de 2015, razón por la cual aduce que en el mes de enero se le cancelan por sentencia los días no laborados, los demás se cancelaron en nómina; significando ello que se efectuó el pago actualizado de los emolumentos dejados de percibir hasta la fecha que se le notificó la resolución y empezó a laborar.

Resalta de igual forma que en la conciliación, se allegó la liquidación en la cuantía allí establecida y que por tanto la misma se llevaría a la fecha en que ocurriera el reintegro, el cual si bien tomó más tiempo de lo establecido en el acuerdo conciliatorio, se liquidó a la fecha de su reintegro y así aparece en la liquidación y pago, manifestando que es falso que no se hubiere actualizado (fl.88).

Que el Municipio se comprometió a cancelar lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de su conciliación y su ejecutoria, que se tomaría como base el 22 de septiembre de 2014, a partir de allí se tendrían los meses indicados, lo que daría como fecha límite en intereses moratorios como se indica en el auto recurrido; manifestando en igual sentido, que la suma de \$ 4.050.000 que hace parte del mandamiento de pago, no es cierta, aclarando que dentro del acuerdo conciliatorio se estableció el monto total respecto del cual se celebró dicho acuerdo, encontrando

fundamento en la sentencia proferida en primera instancia y sobre las posibles deudas proyectadas se hizo el ofrecimiento, haciendo parte íntegramente del acuerdo conciliatorio, la liquidación efectuada, la cual según el recurrente, modificó el producto del fallo en su totalidad, generando como consecuencia que dicha suma de dinero no resulta clara, expresa y exigible.

Como argumento de conclusión, expone que lo literales a) y b) del numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido, no guardan relación con la realidad, pues no se puede tomar como base el 25/09/2014, ya que a partir de esa fecha el Municipio contaba con seis (06) meses para su cancelación, de conformidad al acuerdo conciliatorio, en consecuencia enuncia que la mora nace desde el 24/03/2015, por lo que no hay claridad de la supuesta obligación por parte del Municipio de Neiva; pues como se indicó en la conciliación, se llegó a un arreglo total de lo pretendido y no fraccionado, del cual se pagaría en un 90%.

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

Oportunamente el apoderado de la parte actora descubre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de julio de 2016 mediante el cual se libra mandamiento de pago, mencionando que los fundamentos del recurso se cimantan en aspectos muy distintos a controvertir la legalidad del título ejecutivo, que para el caso en concreto es complejo y lo integran distintas piezas procesales aportadas al proceso; indica que conforme los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se ha establecido que si la demanda no reúne los requisitos formales legales, es deber del juez al momento de revisarla por primera vez, señalarlos para que se corrijan por el demandante previo a proferir el mandamiento de pago, pero de estar presentes y no ser advertidos por el juez, corresponde al demandado referirlos con el objeto que se observe el debido proceso y consecuentemente pueda ejercerse en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Que en tal sentido las inexactitudes de forma, como ha sido presentada la demanda, se denominan excepciones previas, que no son otra cosa que anomalías del procedimiento entre la presentación de la demanda y la notificación al demandado del Mandamiento de pago, siendo únicamente posible alegar, las previstas en el artículo 97 del C. de P. C., las cuales no obstante tener un trámite específico dada la calidad del proceso ejecutivo, su trámite dentro del mismo en virtud del Inciso 2 numeral 2 del artículo 509 del C. P. C, solamente podrán alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago; motivo por el cual enuncia que las excepciones previas se caracterizan por atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, las cuales pueden ser alegadas dentro del término de traslado de la demanda, encontrándose las mismas catalogadas en los artículos 97 del C.P.C y artículo 100 del C.G.P.

En vista de lo anterior, se tiene que la interposición de excepciones previas debe darse en el respectivo término de traslado de la demanda, acompañado de las pruebas que soporten las mismas, por lo que el recurso interpuesto se dirige únicamente a reprochar el monto de las pretensiones de la demanda ejecutiva y no el procedimiento aplicado al proceso o la falta de competencia del juez natural, evento éste que no puede ser resuelto mediante el recurso interpuesto, sino a través de las defensas que consagra el artículo 442 del C.G.P, debiendo expresar los hechos en que se fundan y aportando las respectivas pruebas.

Concluye su intervención, solicitando al despacho denegar el recurso interpuesto y seguir con el normal trámite de la presente ejecución, advirtiendo que la parte pasiva no ha formulado excepción alguna.

4.- CONSIDERACIONES

Entendido es, que el recurso de reposición fue instituido por el legislador con el fin de que la parte afectada con la decisión que tome el juez, le solicite que revise la decisión para que vuelva contra ella o la modifique.

Censura el recurrente que el Municipio de Neiva dio efectivamente cumplimiento al acuerdo conciliatorio, ya que al expedir la resolución No. 1239 del 16 de diciembre de 2014, ordenó la reubicación del demandante, notificándole para el efecto dicho acto el día 05 de enero de 2015, efectuándose el pago de los días no laborados hasta el mes de enero de 2015 y los siguientes incluidos en la respectiva nómina, dando cumplimiento de esta forma al acuerdo allegado con la parte actora. Para el efecto, al acuerdo efectuado se anexó la respectiva liquidación tomando en cuenta que en la conciliación se indicó que el valor a pagar al demandante luego de efectuadas las deducciones de aportes a seguridad social por parte del Municipio de Neiva y del empleado, serían efectivamente indexadas a la fecha en que ocurriera el reintegro.

Advierte que si bien el pago se tomó más tiempo de lo establecido para efectuarse el pago, se liquidó a la fecha del reintegro y así se hace en la respectiva liquidación visible a folio 88, enunciando que el plazo para cumplir lo acordado sería de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de la conciliación y hasta el 07 de octubre de 2015; poniendo de presente de igual forma que la suma de \$ 4.050.000 que hace parte del mandamiento de pago librado, no es cierta, ya que en el acuerdo pactado por las partes, se estableció el 90% de una cantidad líquida de dinero que comprendía de forma proyectada los emolumentos dejados de pagar por el Municipio de Neiva al demandante durante el término que fue retirado del servicio, naciendo la mora respecto a dicha suma de dinero, a partir del 24 de marzo de 2015.

Al respecto, advierte el despacho que como título ejecutivo base de recaudo, se aporta la conciliación judicial celebrada por las partes el día 04 de junio de 2014 ante la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, la cual fue debidamente aprobada mediante proveído fechado el 20 de agosto de 2014 como se observa en las actuaciones visibles a folios 26 a 34, en el cual se indicó:

"Primero: APROBAR la conciliación judicial celebrada en el presente proceso entre JULIO CESAR REYES y el MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, en la cual el demandado propuso como fórmula conciliatoria:

" De conformidad como se estableció por parte del Comité de Conciliación en aclaración hecha en 04 del 7 de febrero de 2014, en el sentido de que se aclaraba que el pago o liquidación se hará a la fecha de reintegro del demandante y nuevamente el comité en sesión del 21 de mayo de 2014 y contenida en Acta No. 016 complementó el acta anteriormente indicada en el hecho de que el reintegro se hará en el mes siguiente a la aprobación de la conciliación. De igual manera para claridad del Tribunal y los aquí convocantes, el valor de lo liquidado hasta mayo 31 del presente año es de \$ 162.644.740,00 discriminados de la siguiente manera \$ 9.191.107,00 que se paga directamente a salud y pensión en aportes del empleado; la suma de \$ 47.755.901,00 que es lo de parafiscales, cesantías, salud, pensión por parte del patrón para el caso del municipio de Neiva; y el pago al trabajador que es la suma de \$ 114.888.839,00 que sería esta la suma de la cual el Municipio de Neiva reconoce el 90% a cancelar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del Tribunal para un gran total de \$ 162.644.740,00. En consecuencia, para mejor claridad la suma a cancelar es de \$ 103.399.955,00 en razón a que las otras sumas son pagos totales de aportes parafiscales, salud y pensión...".

La citada suma - \$ 103.399.955,00 - será actualizada a la fecha de reintegro del demandante, conforme a lo indicado en la certificación expedida por el jefe oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva, el 30 de mayo de 2014 (fl. 16 C. 4).

El reintegro del demandante se hará dentro del mes siguiente a la aprobación de la presente conciliación”.

Colofón de lo anterior tenemos que en primer lugar el Municipio de Neiva, debía actualizar dicha suma de dinero a la fecha en la cual se reintegrara el señor JULIO CESAR REYES, motivo por el cual de conformidad con la notificación de la Resolución No. 1239 del 16 de diciembre de 2014 “*por medio de la cual se reubica al actor y se da cumplimiento a un fallo judicial*”, efectuada al actor el día 05 de enero de 2015 (fl. 92), la indexación de la suma de dinero reconocida, esto es de \$ **103.399.955,00**, debía ser efectuada hasta el mes de enero de 2015, conforme lo indicado en la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

De igual forma y en vista a lo enunciado en el proveído fechado el 20 de agosto de 2014, el ente territorial demandado tenía el plazo seis (06) para pagar dicha suma de dinero indexada, contado dicho término a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio, esto es, desde el día siguiente a la ejecutoria del mismo, luego entonces el término de los seis (6) meses iniciaba desde el 03 de septiembre de 2014, al quedar debidamente ejecutoriada dicha providencia el día 02 de septiembre de 2014 conforme se observa en las constancias visibles a folio 34; motivo por el cual el término para dar cumplimiento cabal a lo acordado, feneció el día 02 del marzo de 2015.

El Municipio de Neiva, expidió la Resolución No. 1546 de fecha 20 de agosto de 2015 “*Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva y se liquida una condena a favor del señor JULIO CESAR REYES*” (Fls. 40 a 44), reconociendo a favor del señor JULIO CESAR REYES, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.178.952,00), valor conciliado, por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha que fue desvinculado del cargo, hasta el 9 de enero de 2015, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de dicho acto administrativo; descontándose el valor que debía asumir el trabajador correspondiente a salud (\$5.612.510,00) y pensión (\$5.612.510,00), es decir el 4% por cada concepto. En vista a lo anterior, se ordenó el pago a favor del demandante la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$104.953.932,00) M/CTE, por concepto de los salarios dejados de percibir desde la fecha que fue desvinculado del cargo, hasta el 9 de enero de 2015.

Evidencia el despacho de igual forma que el Municipio de Neiva expidió la Resolución No. 1692 del 17 de septiembre de 2015 (Fls.45 a 47) “*Por medio de la cual corrige la Resolución No. 1546 del 20 de agosto de 2015*”, en razón a que en el acto administrativo a corregirse estaba descontando doblemente el concepto de aportes para pensión y salud, circunstancia por la cual en la corrección ordenada, se conminó reconocer al señor JULIO CESAR REYES, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$126.281.471,00) valor conciliado correspondiente a salarios dejados de percibir desde la fecha que fue desvinculado del cargo hasta el 9 de enero de 2015, descontando de dicho valor, el correspondiente a salud que debía asumir el demandante, la suma de \$5.612.510,00 y por pensión la suma de \$5.612.510,00, es decir, el 4% por cada concepto; por último, se ordenó el pago a favor del actor, de la suma líquida de CIENTO QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 115.056.451,00) M/CTE, correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha que fue desvinculado del cargo, hasta el 9 de enero de 2015.

Establecidos los anteriores valores, se pagó al actor la suma de \$99.513.450,00 en razón a que se efectuó la deducción de \$ 15.543.000,00 por concepto de retención en la fuente conforme se observa en la liquidación visibles a folios 52 – 53.

Advertido el trámite surtido para cumplir el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes y analizado tanto el libelo demandatorio como los fundamentos fácticos del

recurso interpuesto, da cuenta el despacho que efectivamente como lo enuncia la parte pasiva en la censura efectuada, se anexa un título ejecutivo que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a revocar el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, cabe resaltar que por tratarse de una obligación derivada de una conciliación judicial, el cumplimiento de esta se circunscribe a lo taxativamente acordado en la conciliación celebrada el 04 de junio de 2014, debidamente aprobada a través de proveído fechado el 20 de agosto de 2014; es decir, para el caso en particular el Municipio de Neiva debía cancelar la suma establecida en dicho acuerdo, que a saber era **\$103.399.955**, suma que debía ser indexada desde el día siguiente en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio (03 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que se reintegró al servicio el señor JULIO CESAR REYES (09 de enero de 2015) como se establece en la parte considerativa de la Resolución No. 1546 del 20 de agosto de 2015, advirtiéndose de igual forma que en cumplimiento a lo plasmado en la conciliación suscrita, el ente territorial demandado contaba con el plazo de seis (6) meses para efectuar el pago de la suma líquida conciliada debidamente indexada como se esbozó, término que feneció el día 02 de marzo de 2015.

Aunado a lo anterior y en razón a lo establecido en la Sentencia C-118/99 que efectuó el examen de constitucionalidad de algunos apartes del artículo 65 de la ley 23 de 1991 (artículo 72 de la ley 446 de 1998), las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio, devengará intereses comerciales, luego entonces para el caso en concreto, la cantidad líquida reconocida en dicho auto aprobatorio, de \$ 103.399.955 debidamente indexada a enero de 2015, devengaba intereses comerciales desde el día siguiente a la fecha en la cual venció el plazo para ser cancelada y hasta la fecha en que se efectuó su pago, esto es, desde el 02 de marzo de 2015 y hasta el 07 de octubre de 2015 conforme se observa en el documento visible a folio 52.

En concordancia con lo anterior, la suma base para proceder a efectuar la liquidación de los intereses generados, sería \$ 103.399.955 más la indexación arrojada desde el mes de agosto de 2014 a enero de 2015, tal cual como se ordenó en el acuerdo conciliatorio y a partir de allí procedían los intereses devengados desde el 02 de marzo de 2015 al 07 de octubre de 2015 fecha en la cual se efectuó el pago de la obligación; aspecto este que no tuvo en cuenta la parte actora y procedió a solicitar que se librara mandamiento de pago por unos supuestos intereses que ascendían a la suma de **(\$46.919.378,00)**, partiendo equivocadamente del capital de **(\$115.056.451,00)**, liquidando dichos intereses desde el 22/09/2014 y hasta el 07/10/2015), circunstancia por la cual advierte el despacho que dicha suma de dinero a través de la cual se libró erróneamente mandamiento de pago, no se ajusta a lo establecido taxativamente en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, generando como consecuencia, que la obligación no resulta clara, expresa ni exigible.

En igual sentido, aclara el despacho que no existía fundamento alguno para librar mandamiento de pago por la suma de \$ 4.050.000, por concepto de valor de dotaciones dejadas de suministrar al demandante señor Julio Cesar Reyes desde el día de su desvinculación - 16 de marzo de 2005 y hasta el día de su reintegro (09 de enero de 2015), ya que en el acuerdo conciliatorio se estableció una suma líquida de dinero que comprendía todos los emolumentos dejados de percibir por el actor dada la declaratoria de insubsistencia de la cual fue objeto, aceptando la parte actora dicho ofrecimiento tal y como se evidencia en el acta de conciliación celebrada el 04 de junio de 2014 (fl.26-27); circunstancia por la cual no había lugar a librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

Finalmente, considera el despacho que la suma de dinero correspondiente a \$ 15.543.000, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por concepto de retención en la fuente efectuada al actor respecto a la cantidad neta pagada, no hace parte de lo establecido en el acuerdo conciliatorio, luego entonces dicha suma

de dinero tampoco se encuentra justificada, al no estar inmersa dentro del documento contentivo de la obligación inicialmente acordada.

Así las cosas, luego de surtido el estudio del acuerdo conciliatorio, del auto aprobatorio del mismo y de las actuaciones adelantadas por el ente territorial demandado, encuentra el despacho que las obligaciones respecto de las cuales se libró equívocamente mandamiento de pago, no son totalmente claras y expresas, motivo por el cual no pueden hacerse exigibles al Municipio de Neiva, en razón a que para dar cumplimiento al auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, el ente territorial efectuó la liquidación total de los emolumentos dejados de percibir por el señor JULIO CESAR REYES, desde la fecha de su desvinculación y hasta el 09 de enero de 2015, arrojando como resultado una suma muy superior a la indicada en la conciliada, como quiera que en la Resolución N° 1692 de 2015, se ordena el pago a favor del demandante de todos los salarios dejados de percibir previa deducción de los aportes correspondientes por valor de \$115.056.451, cuando lo correcto era indexar la suma de \$103.399.955, como se estipuló en el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio, base de recaudo, para un total de \$ 104.792.369 en vista a la siguiente operación de indexación:

- El valor de \$ 103.399.955 indexado desde el mes de agosto de 2014, a la fecha en que se produjo el pago (enero de 2015), nos da como valor, la suma de \$ 104.792.369 de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VR = VH * \frac{(\text{IPC ACTUAL (enero 2015)})}{(\text{IPC INICIAL (agosto 2014)})}$$

$$VR = 103.399.955 (118,91/117,33) = 104.792.369.$$

En este orden de ideas, si bien se efectuó el pago de una suma de dinero, no se dio cumplimiento cabal a lo ordenado el auto aprobatorio de la conciliación, pagándose una suma muy superior a la pactada en la conciliación efectuada, de lo cual deviene que se solicita la ejecución de unas sumas de dinero que no son claras ni expresas, amén que la solicitud de mandamiento de pago se aparta totalmente de los establecido en el proveído de fecha 20 de agosto de 2014 (fl.38 a 33), por medio del cual se aprueba la conciliación a la cual llegaron las partes el 04 de junio de 2014 (Fls. 26 – 27), por tanto la obligación no es clara, expresa y exigible para ser constitutiva del título ejecutivo. La Sección Tercera del Consejo de Estado se ha referido sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles en los siguientes términos:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*¹

5.- DECISIÓN.

Así las cosas, para el caso en particular, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo, amén que no se cumplen las exigencias y calidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. para proceder a librar el respectivo mandamiento ejecutivo, motivo por el cual se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 18 de julio de 2016, para en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación: 0800123310002003098201 (26767). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

RESUELVE

1°. **REPONER** el auto de fecha 18 de Julio de 2016 y en consecuencia, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JULIO CESAR REYES**, por intermedio de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2°. **ORDENAR** la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, con C.C. No. 12.126.098 Tarjeta Profesional No. 138.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls.11).

4°. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, con C.C. No. 19.389.711 Tarjeta Profesional No. 52.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y fines del poder conferido (fls.82).

5°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez.

ORIGINAL FIRMADO